



Instituto Nacional de Vías

República de Colombia

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

El anterior escrito fué presentado por

Felipe Santiago Perez Diaz

Identificado con C.C. N°

6889 551

constante de

12

folios y

29

anexos:

Doctora:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez Tercera Administrativa de Montería

Montería - Córdoba.

E. S. D.

16 SEP 2019

a las 9:00

A.M./P.M.

QUIEN RECIBE,

A#E
+ 1 tras la lo
A#E

EXPEDIENTE:

No. 23.001.333.33.003.2018-00228

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO Y OTROS.

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la C.C. No. 6.889.551, expedida en Montería, abogado con T.P. No. 47.079 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por el Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 10.930.977, expedida en Montería, en mi calidad de Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, debidamente delegado para otorgar poder, según Resolución No. No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, del INSTITUTO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Transporte, y que para todos los efectos de esta contestación se reconozca como INVIAS, conforme a su norma de creación y de acuerdo con poder que adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- PARTE DEMANDADA Y DOMICILIO:

La demanda está dirigida contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Decreto 2171 de 1992, y reestructurado por el Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, representado legalmente por el Director General, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, carrera 59 No. 26 - 60 entrada 2 CAN – Bogotá. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

1.1. REPRESENTANTE LEGAL Y DOMICILIO

El Director General del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, representa esta entidad y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y a nivel Territorial el Director Territorial Córdoba, Calle 55 No. 6 -195, Barrio La Castellana, Montería.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

1.2. APODERADO DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO

FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, con domicilio en Montería - Córdoba, Oficina en el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Dirección Territorial Córdoba, Calle 55 No. 6 - 195, Barrio La Castellana, correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co, fperez@invas.gov.co

2. PRETENSIONES

Pretende el actor que en sentencia el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declare y condene a lo siguiente:

PRIMERO: Declarar al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, identificado con NIT 900103935-6, y representado legalmente por su gobernador señor Edwin Besaile Fayad; al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con NIT 899999055-4, y representado legalmente por la Ministra Angela Maria Orozco Gomez; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT 830125996-9, y representado legalmente por el presidente de la junta directiva Louis Francois Kleyn Lopez; y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con NIT 83012599-6, y representado legalmente por su director general Juan Esteban Gil Chavarria; responsables de la totalidad de los perjuicios materiales, daños morales, y daños a la salud, ocasionados a mis poderdantes por la falla en el servicio, con ocasión a la falta de señalización en la vía que del municipio de Planeta Rica, conduce al Municipio de Sincelejo en el km 22+800, lo que ocasiono el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de marzo de 2017, donde se lesiono CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO, todo lo cual pudo ser evitado por el Estado en su momento si hubiera realizado el mantenimiento y las prevenciones necesarias a la mencionada vía.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las partes demandadas a pagar al actor y a sus familiares, los perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), y daño a la salud, los cuales se estiman así:

1.- POR PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Que se condene al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, identificado con NIT 900103935-6, y representado legalmente por su gobernador señor Edwin Besaile Fayad; al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con NIT 899999055-4, y representado legalmente por la Ministra Angela Maria Orozco Gomez; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT 830125996-9, y representado legalmente por el presidente de la junta directiva Louis Francois Kleyn López; y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con NIT 83012599-6, y representado legalmente por su director general Juan Esteban Gil Chavarria; a cancelar al señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETETA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$106.530.071.70).

1.2. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO: Que se condene al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, identificado con NIT 900103935-6, y representado legalmente por su gobernador señor Edwin Besaile Fayad; al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con NIT 899999055-4, y representado legalmente por la Ministra Angela Maria Orozco Gomez; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT 830125996-9, y representado legalmente por el presidente de la junta directiva Louis Francois Kleyn Lopez; y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con NIT 83012599-6, y representado legalmente por su director general Juan Esteban Gil Chavarria; a cancelar al señor CARLOS ALBERTO



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

736

MEZA SALCEDO la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$508.692.687.71)

2. **PERJUICIOS MORALES:** Que se condene al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, identificado con NIT 900103935-6, y representado legalmente por su gobernador señor Edwin Besaile Fayad; al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con NIT 899999055-4, y representado legalmente por la Ministra Angela Maria Orozco Gomez; a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT 830125996-9, y representado legalmente por el presidente de la junta directiva Louis Francois Kleyn López; y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con NIT 83012599-6, y representado legalmente por su director general Juan Esteban Gil Chavarria; a cancelar a la víctima y a sus familiares los siguientes valores a cada uno:

DAMINIFICADO	PARENTESCO	S.M.L.M.V	VALOR A PAGAR
Carlos Alberto Meza Salcedo	Victima directa	100	\$82.811.600.00
Olga Emperatriz Salcedo Arrieta	Madre	100	\$82.811.600.00
Hernando Rafael Meza Mórelo	Padre	100	\$82.811.600.00
Leticia Rosa Mórelo Mendoza	Abuela	100	\$82.811.600.00
Hernando Rafael Meza Salcedo	Hermano	50	\$41.405.800.00
Oscar Eduardo Meza Salcedo	Hermano	50	\$41.405.800.00
Lina Marcela Meza Salcedo	Hermano	50	\$41.405.800.00
Roberto Enrique Meza Mórelo	Tío	35	\$28.984.060.00
Wilberto Manuel Salcedo Arrieta	Tío	35	\$28.984.060.00
Oscar Segundo Salcedo Arrieta	Tío	35	\$28.984.060.00
Mariluz Salcedo Arrieta	Tía	35	\$28.984.060.00
Medardo Enrique Salcedo Arrieta	Tío	35	\$28.984.060.00
Arellys Del Carmen Salcedo Arrieta	Tía	35	\$28.984.060.00
Elsa Isabel Salcedo Arrieta	Tía	35	\$28.984.060.00
Yanet Del Rosario Salcedo Arrieta	Tía	35	\$28.984.060.00
Romario Alberto Meza Salcedo	Primo	35	\$28.984.060.00
Yuranys Maria Mercado Salcedo	Prima	35	\$28.984.060.00
Erika Patricia Mercado Salcedo	Prima	35	\$28.984.060.00
Sandra Milena Salcedo López	Prima	35	\$28.984.060.00
Santiago Alberto Meza Avila	Sobrino	35	\$28.984.060.00
Matías Alberto Meza Avila	Sobrino	35	\$28.984.060.00
Andrea Carolina Suarez Meza	Sobrina	35	\$28.984.060.00
Camilo Andrés Suarez Meza	Sobrino	35	\$28.984.060.00
Alejandra Lucia Meza Salcedo	Sobrina	35	\$28.984.060.00
TOTAL		1145	\$948.156.820.00

3. **DAÑO A LA SALUD:** Que se condene al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, identificado con NIT 900103935-6, y representado legalmente por su gobernador señor Edwin Besaile Fayad; al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificado con NIT 899999055-4, y representado legalmente por la Ministra Angela Maria Orozco Gomez; a





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT 830125996-9, y representado legalmente por el presidente de la junta directiva Louis Francois Kleyne López; y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con NIT 83012599-6, y representado legalmente por su director general Juan Esteban Gil Chavarria; a cancelar al señor CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO el equivalente a 400 SMMLV o el máximo establecido por el Consejo de Estado, al momento de proferir sentencia, por verse afectado su salud por el daño corporal que le ocasiono el accidente de tránsito producto del mal estado de la vía y falta de señalización de la carretera que conduce de Planeta Rica a Sincelejo.

TERCERO: Que la condena impuesta se profiera en concreto y se le de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas, agencias en derecho, expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 361 y ss del Código General del Proceso.

3. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Honorable Juzgado, que el Instituto Nacional de Vías, - INVIAS, entidad que apodero judicialmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante, por considerar que no existe fundamento de hecho ni de derecho que las sustenten.

Por el contrario, solicito se condene en costa y costos del proceso al demandante.

4. A LOS HECHOS

Para mejor proveer me referiré a los hechos de la demanda en el mismo orden expuesto por el actor.

AL HECHO 1. El primer hecho de la demanda es cierto, ya que de las pruebas aportadas y que reposan en el expediente, permiten corroborar lo manifestado por el apoderado de los demandantes.

AL HECHO 2. En relación con el hecho dos, referente a la ocurrencia del accidente, de conformidad al material probatorio aportado en la demanda, en especial el croquis del accidente de tránsito es cierto. Pero que el accidente se produjo por la existencia en la vía, que conduce desde el Municipio de Planeta Rica, para el Municipio de Sincelejo, más



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



exactamente en el sitio conocido como Loma de Clementino, PR22+0800, porque había poca luz e inexistencia de señales y banda de seguridad, esto es falso, que lo pruebe. Y esta supuesta falla del servicio alegada, por el apoderado de los demandantes, es la que tiene que probar, para obtener un fallo a su favor. Pero este dicho, va en contravía, con lo consignado por Agente de la Policía que atendió el accidente YEPES GIL OVIEDO, quien en el informe No. 523751, de fecha 08/03/2017, consigna:

CARACTERISTICA DE LA VIA, Sitio del Accidente Vía Planeta Rica – Sincelejo en el PR22+0800, Recta, Plana, Doble Sentido, Una Calzada, Dos Carriles, En Asfalto, Estado Buena, Seca, Línea Central Amarilla Continua, Línea de Borde Blanco, Visibilidad Normal, Hipótesis del accidente Código 131 (Salirse de la calzada, Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos u otra situación similar intencionalmente).

LOS HECHOS 3 y 4. Los hechos tres y cuatro de la demanda, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, son ciertos.

AL HECHO 5. El hecho quinto de la demanda, en lo referente a la perdida de la capacidad laboral del señor CALOS ALBERTO MEZA SALCEDO, no nos consta que lo pruebe.

AL HECHO 6. El hecho sexto de la demanda es falso que lo pruebe. Y como lo manifesté anteriormente, que el accidente se produjo por la no existencia en la vía, más concretamente en el Kilómetro 22+0800 de la vía que conduce de Planeta Rica a Sincelejo, de inexistencia de señales y banda de seguridad. Y estas supuestas fallas del servicio alegada, por el apoderado de los demandantes, es la que tiene que probar, para obtener un fallo a su favor. Y su dicho, va en contravía, con lo consignado por Agente de la Policía que atendió el accidente YEPES GIL OVIEDO, quien elaboro el informe No. 523751, de fecha 08/03/2017.

LOS HECHOS 7 Y 8. Los hechos 7 y 8, de la demanda, de ser el señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, una persona responsable se constituía en una obligación moral y legal, velar por su familia, en especial por aquellos que dependían económicamente de él. No nos consta que lo pruebe y si efectivamente el accidente se presentó por la supuesta falla del servicio alegada, está en la obligación el apoderado de los demandantes, de probar los perjuicios que se le ocasionaron por la ocurrencia del accidente, como consecuencia de las fallas del servicio alegadas. Igualmente, estos no son unos hechos, sino unas afirmaciones y esta



afirmación tiene que ser probada por el apoderado de los demandantes, para obtener un fallo a su favor, pero en ningún momento, puede inferirse que ya la misma se encuentra probada.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

Que de las pruebas que aporto y solicitaré que se practiquen, se establecerá con certeza que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, no tiene ninguna responsabilidad por la ocurrencia del accidente, en el cual desafortunadamente se presentaron lesiones y daños materiales y por el contrario quedara plenamente demostrado que este accidente se produjo por condiciones diferentes al estado de la vía y mantenimiento de la misma.

Que el apoderado de la parte demandante, quiere establecer la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, en este insuceso en que desafortunadamente se presentaron daños materiales, por la ocurrencia del accidente de tránsito, supuestamente por un hundimiento que tenía la vía y que la misma no se encontraba señalizada y la falta de mantenimiento de la vía, que de existir no fueron la causa del accidente sino la falta de precaución, prudencia y previsión de el señor conductor del vehículo, señor, **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, él que a pesar de estar en ejercicio de una actividad peligrosa no actuó con la prudencia y diligencia que la actividad que estaban desarrollando le exigía; en el Informe del accidente, que elaboro la autoridad que lo práctico, cuando manifiesta que la causa del accidente se debió: CÓDIGO 131 SALIRSE DE LA CALZADA, DIRIGIRSE Y TRANSITAR PARCIAL O TOTALMENTE POR LA BERMA CON EL FIN DE ADELANTAR O EVITAR CONGESTIONAMIENTOS U OTRA SITUACIÓN SIMILAR INTENCIONALMENTE.

Que la parte demandante quiere establecer la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, alegando la Falla del Servicio por la ocurrencia del accidente de tránsito y este no se presento por una falla del servicio atribuible al INVIAS o por la falta de mantenimiento y señalización de la vía Planeta Rica – Sincelejo, punto de referencia demarcado Kilómetro 22+0800 metros, llamado Loma Clementino, (teniendo como punto de referencia Planeta Rica), sino la falta de precaución, prudencia y previsión del conductor del vehículo señor, **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**.





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

138

Que Honorable Jueza **GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**, en virtud de lo anterior manifiesto a su despacho lo siguiente:

Que, de acuerdo con lo relatado por esta defensa, podemos verificar que, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), no es responsable de los hechos acaecidos el día ocho (08) de marzo de 2017, donde desafortunadamente por la ocurrencia del accidente de tránsito, se presentaron daños materiales.

Que del, informe de Policía de Accidente de Tránsito, No. 523751, de fecha 08/03/2017, firmado por el YEPES GIL OVIEDO, consigna:

CARACTERISTICA DE LA VIA, Sitio del Accidente Vía Planeta Rica – Sincelejo en el PR22+0800, Recta, Plana, Doble Sentido, Una Calzada, Dos Carriles, En Asfalto, Estado Buena, Seca, Línea Central Amarilla Continua, Línea de Borde Blanco, Visibilidad Normal, Hipótesis del accidente Código 131 (Salirse de la calzada, Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos u otra situación similar intencionalmente).

Que, del anterior informe firmado por el Agente de la Policía de Carreteras, YEPES GIL OVIEDO, se puede evidenciar que la causa del accidente fue: CÓDIGO 131 (Salirse de la calzada, Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos u otra situación similar intencionalmente), por parte del conductor del vehículo de placas SKF-252, señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**.

Que se solicitó al Ingeniero **ELLEN AICARDY GALEANO**, Ingeniero Civil de la Dirección Territorial Córdoba, como al Administrador Vial **JIMMY FERNANDO MELO BASTIDA**, que emitieran concepto técnico sobre el estado de la vía y del accidente ocurrido el día 08 de marzo de 2017, en la vía que conduce del Municipio de Planeta Rica al Municipio de Pueblo Nuevo, más exactamente en el PR22+0800, sitio conocido como Loma de Clementino, en el Departamento de Córdoba, en cual se anexa como prueba, manifestando lo siguiente:

En atención a la solicitud realizada por la oficina jurídica de la Dirección Territorial Córdoba, consistente en emitir concepto técnico sobre el accidente ocurrido el día 08 de marzo del año 2017, en la vía que conduce del Municipio de Planeta Rica al Municipio de Pueblo Nuevo, más exactamente en el PR22+0800, sitio conocido como Loma de Clementino, en el Departamento de Córdoba, me permito realizar los siguientes comentarios:

Que la Vía que conduce del Municipio de Planeta Rica al Municipio de Pueblo Nuevo, en





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

el Departamento de Córdoba, Código Vía 2514, en el sitio donde ocurrió el accidente el día 08 de marzo del año 2017 en el PR22+0800, hace parte de la Red Nacional No Concesionada, a cargo del INVIAS, esto de conformidad con el Decreto No. 1735 del 2001, Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de vías INVIAS y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones, suscrito por El Ministro de Transporte y la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre del año 2016, Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, suscrita por el Director del INVIAS.

Que dé el material fotográfico que hace parte de estos informes, se puede constatar el estado de la vía, señalización que tiene la vía, en especial antes y después del sitio de la ocurrencia del accidente de Tránsito y las fechas en que fueron colocadas las señales por parte del INVIAS, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de los demandantes que la vía no se encontraba señalizada.

Que estas pruebas documentales, en especial el informe de tránsito, que fue elaborada por un servidor público se constituye en la prueba reina, pues de él se pudo extraer, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de como realmente ocurrieron los hechos que dio origen a este proceso, las características que tenía la vía, en el igualmente, se expresa que la vía si tenía señal en el sitio donde ocurrió el accidente.

Que en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículo 243 y siguientes, que regulan todo lo relacionado a la prueba documental, en el artículo 244 determina que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo elaborado, firmado, manuscrito o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento y que se presumen auténticos tanto los documentos públicos y privados mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso. La parte que aporte al proceso un documento en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad que no es el caso en comento, ya que el informe del accidente de tránsito fue presentado como prueba por el apoderado de los demandantes en la demanda y no fue alegada su falsedad.

Que en el artículo 243 del Código General del Proceso, dispone que documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención; el artículo 257 del mismo código que regula el alcance probatorio de los documentos públicos, dispone que estos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



las declaraciones que en ella haga el funcionario que los autoriza.

Que el Honorable Consejo de Estado, en cuestión de vías carretables a expresado en reiteradas ocasiones:

La Obligación que tiene el Estado de colocar señales indicadoras de un peligro o de una prohibición, comprende su responsabilidad cuando son colocadas sólo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales, al no encontrar tales señales cayera en un peligro o cometiera la falta. Mas en los casos en que el peligro pueda ser fácilmente advertido o la prohibición no es otra cosa que la conducta que debe seguirse para realizar correctamente una actividad. **La inexistencia de señales no da lugar a una falla del servicio suficiente para responsabilizar a los entes públicos de los daños que se causen.**

En otras palabras, aunque es deber fundamental del Estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el país, no lo es menos el de todos los ciudadanos de respetar la vida de los demás y aún la suya propia (**Consejo de Estado Sección Tercera – Sentencia junio 5 de 1.976**).

Habrà responsabilidad en los casos en que la falta o falla de la administración es el resultante de omisiones, actuaciones extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, más no en los casos en que la falta tiene su causa en la imputación absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio (**Sentencias del 7 de diciembre de 1997, 13 de septiembre de 1.997, 3 de noviembre de 1.994**)".

Que el solo hecho de predicar la falta de mantenimiento y señalización de una carretera, no es suficiente elemento de juicio para establecer responsabilidad en el ente Público encargado de su mantenimiento; ya que la causa del accidente puede obedecer a otras situaciones, tal como es el caso que nos ocupa, ya que el mismo fue producto del actuar en forma imprudente de un tercero.

Que Honorable Juez, hay que apreciar cada una de las omisiones que se dieron por el vehículo No. 1, tipo tractomula, Placas SKF-252, conducido por el señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** (CÓDIGO 131 SALIRSE DE LA CALZADA, DIRIGIRSE Y TRANSITAR PARCIAL O TOTALMENTE POR LA BERMA CON EL FIN DE ADELANTAR O EVITAR CONGESTIONAMIENTOS U OTRA SITUACIÓN SIMILAR INTENCIONALMENTE), la falta de precaución. dominio de un vehículo de carga pesada, de alto riesgo y de difícil manejo que amerita experiencia, buen estado de salud visual y física para el reflejo en caso de imprevistos, y obstáculos que hayan en la vía, en este caso se aumenta el peligro inminente; El Estado coloca las vías a disposición de los Usuarios y estos a su vez hacen mal uso de las vías, violando normas estipuladas en el



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2002 que en el caso en comento es la del Código 131, salirse de la calzada, dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos u otra situación similar intencionalmente.

Que para que se le pueda establecer responsabilidad a un ente público, se ha establecido en la doctrina y en la jurisprudencia, que está se sustenta sobre tres elementos o presupuesto: **La existencia del hecho** (falla del servicio), **daños o perjuicio sufridos por el actor y la relación de causalidad entre este y aquel.**

Que el Consejo de Estado en su Sección Tercera en Sentencias de fecha octubre 28/76, de septiembre 13 de 1.993, ha manifestado:

Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Falta o falla de que se trata, no es la persona del agente administrativo, Sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- Un daño que implique la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicada en el derecho privado para el daño indemnizarse, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc, y
- Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización "

Que es un principio de Derecho Probatorio, que, para la prosperidad de las pretensiones, por perjuicios materiales en contra del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador de la falta, falla u omisión del servicio a cargo del Estado; el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo. No basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, sino que deben probarse los tres elementos de la





responsabilidad ex-tracontractual y en el caso que nos ocupa, no se da ninguno de estos tres elementos.

Que en este proceso no se podrá demostrar con prueba pertinente y conducente que se presentó la falla del servicio, ya sea por acción o por omisión; si no que simplemente se quiere trasladar responsabilidad al Ente estatal, por la simple ocurrencia de un hecho en donde perdió la vida la conductora de la motocicleta mencionada, intentando los familiares obtener resarcimiento de perjuicios, situación que va en detrimento del erario. El apoderado de los demandantes tiene el deber legal de demostrar, la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, ya que a este no le releva plenamente de su **ONUS PROBANDI**, en estos procesos, sino que debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio

Que en materia de RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación. Principio de imputabilidad / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Atribución jurídica / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación objetiva, La Corte Constitucional ha manifestado:

(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta". Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar". Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no. La imputación de la responsabilidad. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"¹ de la responsabilidad del Estado² y se erigió como garantía de los derechos e intereses

¹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que





de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"⁶. Como bien se sostiene en la doctrina:

"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁷; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"⁸.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁰ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹¹.

si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

² La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

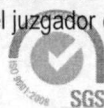
⁶ RIVERO, Jean. *Derecho administrativo*. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français", en *Revue de Droit Public*, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique", en *JurisClasseur Publique*, 1954. T.I, V.178.

⁷ "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración*. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración*. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁹ "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita





En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica¹², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

“La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”¹³.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹⁵. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”¹⁶.

encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

¹¹ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

¹² “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

¹⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁶ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 (<http://criminet.urg.es/recpc/>), pp.6 y 7.





En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"¹⁷. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"¹⁸.

Que de conformidad con el acervo probatorio, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de las lesiones que se le ocasionaron al señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, hubiese sido, por el mal estado de la vía; como tampoco se probara que el accidente se presentó por falta de mantenimiento y señalización de la vía por parte de INVIAS, en el referido sitio, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Que, por tanto, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable al INVIAS, no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad demandada pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el caso presente.

Que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el accidente de tránsito se presentó por causa imputable al conductor del vehículo de placas SKF-252, señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, quien pierde el control de la tractomula y así lo expresa el apoderado de los demandantes, cuando hace un relato de los hechos ocurrido, más sin embargo quiere establecer que el accidente se produjo por falta de señalización y por la no existencia de unas barandas según su decir, cuando la causa del accidente es atribuible a la víctima.

¹⁷ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.





Que, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, importa establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa de este lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental.

Que, en otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada.

Que para determinar el hecho que ha dado lugar al daño, el Honorable Consejo de Estado ha determinado que ha de apreciarse las circunstancias bajo la óptica de la Teoría de la Causalidad adecuada:

"Aunque en el tema definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad, estudiando como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causa concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son última causa del daño si contribuyeron a determinar su producción.

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (expe. 4587) en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa efecto, puede examinarse que ocurriría o habría ocurrido, si el suceso- causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquel si constituye causa de este, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquel. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad".

No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de causa adecuada.



c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "solo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo".

Ennecerus, citado en la misma obra expresa: "En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas..."

Que las partes demandantes atribuye al INVIAS, la lesiones señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, sin embargo, las pruebas nos indican claramente que estas, fueron del producto de su actuar irresponsable y de la valoración del material probatorio se determina que, aunque la víctima los sufrió, esto constituye una causa inmediata, mas no determinante, no reposa prueba idónea que soporte que la causa del hecho sea imputable al INVIAS.

Que de conformidad con el acervo probatorio, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de las lesiones y daños del señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, hubiese sido ocasionada por el mal estado de la vía; como tampoco se probara que el accidente se presentó por falta de mantenimiento y señalización de la vía por parte de INVIAS, en el referido sitio, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Que el apoderado de las partes demandantes quería establecer una responsabilidad del INVIAS, aduciendo que la carretera no se encontraba señales de tipo preventivo, situación que no se probara en este proceso, antes, por el contrario, desde ya con el material probatorio arrojado, se está probando que la vía donde se ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba en buen estado y con sus señales reglamentarias, que ordena la norma. Lo que sí está probado es que el señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, se movilizaba conduciendo el Tracto Camión de placas SKF-252; Se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, lo que le obligaba a actuar con el más suficiente cuidado lo cual no realizó, lo que nos permite concluir que no existe relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la falla del servicio alegada, ya que el daño se causó por un hecho exclusivo atribuible a la víctima.



Que cuando se habla del hecho de la víctima, se está alegando una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Que, de acuerdo con la doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.

Que el Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como causal exoneración de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así, por ejemplo: en sentencia del 20 de octubre de 2005, Expediente 15854 se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de una menor ocurrida en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizada, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

"En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos. Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente. Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó".



Que, en sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 12656, no se declaró la responsabilidad que se demandó contra la Nación, por el suicidio de un soldado dentro del Batallón en el cual prestaba su servicio militar obligatorio, con fundamento en que su conducta fue del todo imprevisible e irresistible para la entidad; se dijo entonces:

"En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que, a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro. En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida [por] las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración. En el caso concreto, considera la Sala que no hay lugar a derivar responsabilidad del Estado por omisión, toda vez que las autoridades encargadas de la protección del soldado A. L. no conocieron la intención suicida del joven, pues éste no la había manifestado en forma alguna, tampoco exteriorizó éste ningún cambio de conducta que hiciera posible prever la ocurrencia de tal hecho. De otro lado, se estima que tampoco puede derivarse responsabilidad estatal en el caso concreto, dado que la víctima no había dado muestras de perturbación síquica, ni de la intención de atacar contra su vida que obligaran a la administración a alejarlo de dicha actividad o a ejercer especial vigilancia sobre ella".

Que se ha establecido en la Jurisprudencia y en la Doctrina que para que el hecho de la víctima, se alegue como causal de exoneración de responsabilidad, este debe ser causa exclusiva única y determinante del daño, es decir que sea imprevisible e irresistible y en caso que nos ocupa el accidente de tránsito, se presentó porque, el señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, quien conducía el tracto camión de placas SKF-252, en la vía que conduce del Municipio de Planeta Rica al Municipio de Pueblo Nuevo, más exactamente en el PR22+0800, sitio conocido como Loma de Clementino, en el Departamento de Córdoba, el, no acato las normas de tránsito, constituyéndose este actuar en un hecho, imprevisible e irresistible para cualquier persona.

Que es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Que por el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para



poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad y esto es lo que está ocurriendo en la causa que nos ocupa, no se ha probado que el daño, se presentó por una falla del servicio imputable al Instituto.

Que la jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva; hecho que no se presentó en este proceso, ya que el apoderado de los demandantes, no probó el nexo de causalidad entre el daño y la conducta (acción u omisión) de la entidad que estoy representando judicialmente.

Que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

Que en el caso que nos ocupa, no hay ninguna duda de acuerdo con el material probatorio recaudado, que el hecho imputable al conductor del Tracto Camión de placas SKF-252, señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, como es desobedecer las señales de tránsito, se constituyó en factor determinante del desenlace funesto, ya que el accidente de tránsito se presentó por causa atribuible a la víctima, lo cual exime de toda responsabilidad al INVIAS.

Que no es justo que el Estado, sufra un detrimento patrimonial al reconocer y pagar indemnizaciones, a personas o familiares que han sufrido accidentes de tránsito, como en el presente caso en concreto, siendo atribuible dicha responsabilidad a conductor



involucrado en este accidente de tránsito, en el que si bien es cierto que hay un hecho y un daño, no hay relación de causalidad entre este y aquel, en consecuencia se configura el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, es decir el conductor del vehículo de placas SKF-252, señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**.

Que Hay que apreciar cada una de las omisiones que se dieron por el conductor del vehículo de placas SKF-252, al no cumplir con el obedecimiento de las señales de tránsito que existían en el sitio donde se presentó el accidente y que se constituyeron en las verdaderas causas de este.

6.- EXCEPCIONES PROPUESTAS

Que el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el Juez Contencioso Administrativo, no puede entrar a resolver sobre cuestiones no presentadas en la demanda, ni estudiar la violación posible de normas que no han sido citadas el texto del memorial demandatorio, cualquiera decisión oficiosa, al respecto es contraria a la ley. La sentencia ha de estar en consonancia con las pretensiones y argumentos incorporados en la demanda.

Que estando dentro de la oportunidad legal establecida en el 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1473 del 2011, propongo las siguientes excepciones:

6.1. HECHO DE LA VICTIMA:

Es preciso acotar de lo reseñado en el análisis factico es dable afirmar que la situación descrita sin duda alguna comprometió la responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO**, quien conducía un Tracto Camión de placas, SKF-252, al no tomar precaución, ni respetar las señales de tránsito existente en la vía, al haber transitado por el lugar de la ocurrencia de los hechos carretera Planeta Rica – Pueblo Nuevo, más exactamente en el PR22+0800, sitio conocido como Loma de Clementino, sin prevenir la situación de peligro al que irreflexivamente se expuso. Por ello, en caso concreto se encuentran acreditados los elementos de exclusivo, determinante, imprevisible e



irresistible, propios del hecho exclusivo de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad de la entidad convocada.

6.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

No hay relación causal entre las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y el hecho ocurrido el 08 de marzo de 2017, del señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** y el daño que dice haber padecido los convocantes por la sencilla razón de que la causa del accidente no está en la actividad del Instituto Nacional de Vías INVIAS, sino en la conducta imprudente e imperita del conductor del Tracto Camión de placas, SKF-252, señor **CARLOS ALBERTO MEZA SALCEDO** se puede concluir que nada tiene que ver el INVIAS con los hechos que se le atribuyen, NO EXISTE NEXO CAUSAL.

6.3. INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURIDICAMENTE A LA DEMANDADA:

Hago consistir esta excepción en que no obstante haber afirmado anteriormente, la inexistencia del nexo causal, es importante destacar que existen condiciones que debe reunir el perjuicio para poder determinar su verdadero sentido tal como tradicionalmente reconoce la doctrina, así que el perjuicio que dicen padecer los demandantes sea consecuencia directa e inmediata de una inejecución de una obligación, debe ser cierto, debe ser personal, no debe ser hipotético condiciones entre otras que no reúnen los hechos de la demanda.

6.4.- LA EXCEPCION DE MERITO ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Denominada genérica y según la cual el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

7.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta los artículos 57 del Código Procedimiento Civil, Hoy Artículo 64 del Código General del Proceso, Artículos 1602 y 1603 del Código Civil, artículo 225



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

C.P.A.C.A y demás normas concordantes, solicito muy respetuosamente, a al señor Juez, de **LLAMAR EN GARANTIA** a la Compañía a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A**, con NIT, 891.700.037-9 y Representada Legalmente por **LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO** o por quien haga sus veces.

8.- PRUEBAS

8.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

8.1.1- Fotocopia autenticada de la No. 2201214004752, cuya vigencia va desde el 16 de diciembre del año 2014, hasta el 16 de abril del año 2017, expedida por la Compañía de seguros MAPFRE, así como Certificado de Existencia y Representación de dicha aseguradora.

8.1.2.- Original del Informe rendido por el Ingeniero del INVAS ELLEN AICARDY GALEANO y el Administrador Vial JIMMY FERNANDO MELO BASTIDAS, del Estado de la vía en donde se presentó el accidente y la señalización que existía en el sitio.

9.- ANEXOS

- Poder para actuar en este proceso, otorgado por el Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba, del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resolución No. 06128 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se nombra a Ing. **DIEGO JOSE ABAD DURANGO**, Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Acta de posesión No. 0237 del 12 de octubre de 2018, del Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resolución No. 01120 del 28 de febrero del 2014, mediante la cual se delegan unas funciones a los Directores Territoriales del INVIAS.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



- Resolución de nombramiento y acta de posesión del suscrito, ya que estoy vinculado al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en la Dirección Territorial Córdoba.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Que el papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento, se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera:

- a) **Onus probandi, incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;**
- b) **Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa;**
- c) **Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda."**

Que estos postulados de la carga de la prueba se encuentran consagrada en el artículo 167 del C.G. del P., señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "Incumbit probatio qui negeat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de los Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho que sustenten sus pretensiones.

9.- PETICIÓN

Con fundamento en las pruebas aportadas y en las razones legales expresada en esta **contestación de la demanda**, solicito muy respetuosamente Honorable Juez, que al momento de fallar deniegue las pretensiones de la demanda, por no tener esta asidero jurídico alguno y condene en costas a los demandantes



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Libertad y Orden

10.- NOTIFICACIONES

El Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, recibe notificaciones en la carrera 59 No. 26-60 de Bogotá D.C. – Dirección General; y al Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y al suscrito en la Calle 55 No. 6 -195, Barrio La Castellana, Montería.

Atentamente,


FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ
C.C. No. 6.889.351 de Montería.
T. P. No. 47.079 del C. S. de la J.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS